



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0974

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 9:25
Recibido el: 31 ENE. 2011
Por: *[Signature]*

San Salvador, 28 de enero de 2011.

ASUNTO: Se comunica resolución de Inconstitucionalidad número 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/ 3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/ 19-2003/22-2003/7-2004 acumulado.

**HONORABLES SEÑORES DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
PRESENTE.**

0000

Ante la Sala de lo Constitucional se inició proceso de Inconstitucionalidad con número de referencia 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 acumulado, por los ciudadanos Sonia Azucena De la Cruz de León, Oscar Mauricio Vega, Juan Carlos Escotto Mirón, Elvin Godfrey Jerez Hidalgo, Miguel Ángel Cardoza Ayala, Salvador Antonio Figueroa Portillo, José Norberto Nerio Martínez, Gerardo Napoleón Cisneros Jovel, Mauricio Humberto Quintanilla Navarro, Luis Guillermo Flores, Antonio Wilfredo Orellana Recinos, Jorge Luis González López, Milton Alexander Portillo, Ricardo Vladimir Montoya Cardoza, Francisco Alberto Sermeño Ascencio, Ernesto Arístides Quijano -conocido por Ernesto Alfonso Buitrago-, Glenda Cecibel Farfán Luna, Karla María Flores González, Hada Iris Guevara Zavala, Irma Joanna Henríquez González, Roxana Carolina Zeledón Cortez, Luis Montes Pacheco, Eduardo Alfredo Martínez Sandoval, Jorge Luis Galdámez de la O, Franky Marcell Cárcamo Mancía, Ethel Elizabeth Cabrera Tobar, Marvin Rosales Argueta, Rolando Jamurabi Larín López, Cristela Benítez Machado, Ana María Guadalupe Manzano Escoto, Juan José Escobar Rivas, Luis Francisco Granados Regalado, Mario Ernesto Castañeda Sánchez, Douglas Osmín Cruz Bonilla, Karen Jeannie Joya Fuentes, Glenda Veraliz Mena de Barahona, Erika María Samayoa López, Luisa Aivy Linneth Arteaga, Alicia Esther Domínguez Cáceres, Rolando Napoleón Hernández Jiménez, Wendy María Mejía Villatoro, Luis Paulino Selva Estrada, Fátima Samantha Lourdes Márquez Calacín, Ana Patricia Linares Velado, Berta Rossibel Valle Torres, Isa Iliana Paz Torres, Katia Guadalupe Sandoval Beltrán, Erick Alberto Tejada Valencia, Otto Vladimir Rivera Martínez, Susana Marlene Argueta Roque, Marta Iris Sibrián Centeno y Oscar Antonio Sánchez Bernal, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Penal, del Código Procesal Penal, de la Ley Penitenciaria y de la Ley de Telecomunicaciones, emitidos por la **Asamblea Legislativa**.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas con veinte minutos del día tres de enero del presente año, pronunció la resolución que íntegramente fotocopiada se remite.

En dicha resolución, entre otros puntos resueltos, se dispone lo siguiente:

“ 1. *Corrijase* el punto 1 del fallo de la sentencia dictada en el presente proceso de la siguiente manera: Decláranse inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

determinación de los montos de las penas, los arts. 45 n° 1 y 71 del Código Penal, pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del art. 27 Cn.; en tal sentido, modifícase lo establecido en la sentencia pronunciada por esta Sala el 25-III-2008 (inc. 32-2006) conforme a los argumentos expuestos en el considerando V 1 de esta sentencia.

Difiéranse los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los arts. 45 y 71 del Código Penal, a fin de que, en el menor plazo posible, la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determine la sanción penal a imponer en relación con los máximos de prisión como pena principal (art. 45 del C.Pn.), con la penalidad del concurso real de delitos (art. 71 del C. Pn.), y cumplir de esa manera con las exigencias constitucionales expuestas en esta sentencia.

2. *Modifíquese* el punto 7 del fallo de la sentencia dictada en el presente proceso de la siguiente manera: Declárase que en los arts. 129 inciso final y 149 del Código Penal, no existen las inconstitucionalidades alegadas por supuesta violación al art. 27 incisos 2° y 3° de la Constitución, pues se aparta de las argumentaciones esgrimidas respecto a la pena máxima de setenta y cinco años, que este Tribunal ha considerado como pena perpetua”.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

5-2001

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día tres de enero de dos mil once.

I. *J. A.* En este estado del proceso, esta Sala advierte que en la sentencia definitiva dictada el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, se estableció textualmente en el punto primero del fallo: "...Decláranse inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de pena, a los arts. 45 n° 1, 71 y 129 inc. final del C. Pn., pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del art. 27 Cn.; en tal sentido, modifícase lo establecido en la sentencia pronunciada por esta Sala el 25-III-2008 (inc. 32-2006) conforme los argumentos expuestos en el considerando V 1 de esta sentencia. (...) Difiéranse los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los arts. 45, 71 y 129 del C.Pn., a fin de que, en el menor plazo posible, la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determine la sanción penal a imponer en relación con los máximos de prisión como pena principal (art. 45 del C.Pn.), con la penalidad del concurso real de delitos (art. 71 del C.Pn.) y los límites máximos de la pena de prisión en el delito de homicidio agravado (art. 129 del C.Pn.), y cumplir, de esa manera, con las exigencias constitucionales expuestas en esta sentencia".

B. Ahora bien, no obstante que las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados y notificados, la regulación procesal supletoria habilita a los jueces y tribunales para que puedan efectuar *de oficio* las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten; ello de conformidad con el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

2. Así, en el presente caso, por un error en la impresión y edición final del documento en el que se transcriben los acuerdos tomados por los integrantes de este Tribunal, en el texto antes citado se declaró inconstitucional –de un modo general y obligatorio– el máximo de penalidad en el delito de homicidio agravado contemplado en el artículo 129 del Código Penal, esto es de *cincuenta años* de prisión. Al que de igual forma, *únicamente se hace una referencia numérica* conforme al estatuto penal en vigor en el considerando V de la citada sentencia.

Sin embargo, la argumentación analizada por esta Sala únicamente se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 45 numeral 1° y 71 del Código Penal con referencia a los *setenta y cinco* años de pena de prisión; y no debe entenderse que se

efectúa con relación al inciso último del art. 129 C. Pn. Es decir, los argumentos jurídicos y el juicio estimatorio de inconstitucionalidad *no coinciden plenamente con el punto específico del fallo en el caso de las penas de cincuenta años.*

Así que, la magnitud en referencia –como se afirmó en el caso del art. 149 del C. Pn.– se aparta de lo que puede ser considerado como pena perpetua por este Tribunal, y por la que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad en referencia a dicho motivo. Por tanto, tal norma subsiste en vigor y debe ser tenida en cuenta para determinar la penalidad en los casos concretos que estén bajo conocimiento de los Tribunales sentenciadores, siempre respetando el ámbito de los márgenes de la pena prefijados legislativamente.

II. En ese sentido, advertido el error en la transcripción de los acuerdos tomados en sesión del tribunal en el considerando V de la sentencia aludida, y respecto del número primero del fallo en cuanto a las disposiciones declaradas inconstitucionales, específicamente del art. 129 C. Pn., esta Sala RESUELVE:

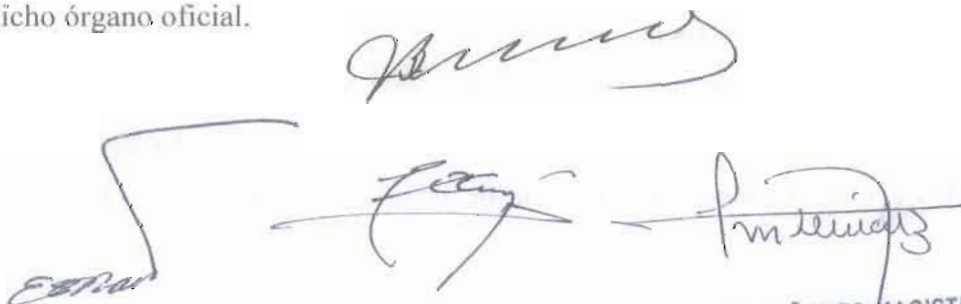
1. *Corrjase* el punto 1 del fallo de la sentencia dictada en el presente proceso de la siguiente manera: Decláranse inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los arts. 45 n° 1 y 71 del Código Penal, pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del art. 27 Cn.; en tal sentido, modifcáse lo establecido en la sentencia pronunciada por esta Sala el 25-III-2008 (inc. 32-2006) conforme a los argumentos expuestos en el considerando V 1 de esta sentencia.

Difiéranse los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los arts. 45 y 71 del Código Penal, a fin de que, en el menor plazo posible, la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determine la sanción penal a imponer en relación con los máximos de prisión como pena principal (art. 45 del C.Pn.), con la penalidad del concurso real de delitos (art. 71 del C.Pn.), y cumplir de esa manera con las exigencias constitucionales expuestas en esta sentencia.

2. *Modifíquese* el punto 7 del fallo de la sentencia dictada en el presente proceso de la siguiente manera: Declárase que en los arts. 129 inciso final y 149 del Código Penal, no existen las inconstitucionalidades alegadas por supuesta violación al art. 27 incisos 2° y 3° de la Constitución, pues se aparta de las argumentaciones esgrimidas respecto a la pena máxima de setenta y cinco años, que este Tribunal ha considerado como pena perpetua.

3. *Notifíquese* la presente aclaración a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* en el Diario Oficial, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBIERON

